



**RESOLUCIÓN 410/2021, de 22 de junio**  
**Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

**Artículos:** 5.3 y 68.1 LPAC

**Asunto** Reclamación interpuesta por XXX, representada por XXX, contra el Colegio Oficial de Ópticos Optometristas de Andalucía, por denegación de información pública.

**Reclamación** 532/2020

**ANTECEDENTES**

**Primero.** Con fecha 15 de diciembre de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, (en adelante, el Consejo), una reclamación contra el Colegio Oficial de Ópticos Optometristas de Andalucía por denegación de una solicitud de acceso a información pública.

**Segundo.** Al advertirse que la reclamante actuaba en representación de otra persona, sin aportar documentación que acreditara fidedignamente dicha circunstancia, se concedió el plazo de subsanación previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (en adelante LPAC), para que subsanara dicha deficiencia.



**Tercero.** Mediante anuncio de XXXX, publicado en el Boletín Oficial del Estado en fecha XXX (BOE núm. XXX, Supl. N. Pág. XXX) se le notificó a la reclamante dicho trámite de subsanación, al haber resultado infructuosa la notificación efectuada en la dirección consignada en el expediente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de la LPAC, sin que hasta la fecha se hayan subsanado las deficiencias advertidas.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

**Segundo.** Según establece el apartado 3 del artículo 5 LPAC: *"Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación."*

No aportando la interesada documentación alguna que acreditara dicha representación, le fue otorgado, con base en lo previsto en el artículo 68.1 LPAC, plazo de subsanación con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendría por desistida de su reclamación.

Hasta la fecha, la interesada no ha acreditado la representación.

A este respecto, no resulta inoportuno recordar que, conforme a lo establecido en el artículo 24 LTPA y 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, todas las personas tienen derecho a acceder a información pública. Lo anterior se traduce en que la reclamante podría haber planteado su solicitud, y posterior reclamación, en su propio nombre. Sin embargo, quien actúe en el procedimiento en representación de un tercero ha de acreditar que la ostenta, tal y como exige el transcrito artículo 5.3 LPAC. Consiguientemente, al no acreditarse que la reclamante ostenta dicha representación, procede dictar, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 68.1 LPAC, la siguiente



## RESOLUCIÓN

**Único.** Se acuerda tener por desistida a *XXX*, representada por *XXX*, en la reclamación interpuesta contra el Colegio Oficial de Ópticos Optometristas de Andalucía, por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente